

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

ENCAJE DE AHORROS

La Junta Directiva del Banco de la República,

CONSIDERANDO:

1º—Que por Decreto extraordinario número 285 de 9 de febrero de 1955, se suspendió la obligación de las Cajas y Secciones de Ahorros de suscribir bonos del Instituto de Crédito Territorial y de Acerías Paz del Río, S. A., impuesta por los Decretos números 1465 de 1953 y 515 de 1954;

2º—Que en reemplazo de la obligación anteriormente aludida se dispuso en el mismo Decreto citado que las Cajas y Secciones de Ahorros deberán invertir y mantener no menos de un 20% de sus depósitos de ahorros en libranzas del Gobierno Nacional del 3%, cuya emisión fue autorizada por el propio Decreto número 285;

3º—Que el artículo 5º del Decreto número 1465 de 1953, hoy suspendido, señalaba determinados porcentajes del encaje legal de las Cajas y Secciones de Ahorros, que debían mantenerse en bonos de Acerías Paz del Río, S. A. y del Instituto de Crédito Territorial, y

4º—Que de conformidad con el Decreto número 756 de 1951 la Junta Directiva del Banco de la República, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, tiene facultad de fijar y variar el encaje legal de las Cajas y Secciones de Ahorros que funcionan en el país y autorizar a los institutos bancarios para mantener la totalidad o parte de tales encajes invertida en títulos de deuda representativos de moneda nacional o extranjera,

RESUELVE:

Señalar en un 25% de los depósitos el encaje legal de las Cajas y Secciones de Ahorros que funcionan en el país, que los mencionados institutos mantendrán invertido así: 20% de los depósitos en libranzas del 3% de las emitidas en conformidad con el Decreto número 285 de 1955, y el 5% restante, en caja y depósitos sin interés en el Banco de la República.

Parágrafo. La Caja Colombiana de Ahorros podrá mantener el 5% atrás aludido en caja y depósitos en otros bancos.

La presente reglamentación regirá a partir del primero de abril próximo.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1955.

ENCAJES BANCARIOS

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de la atribución que le confieren los apartes F) y G) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º. Elévase el encaje ordinario de las instituciones bancarias sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y sobre los depósitos a término en cinco puntos. Esta elevación se hará efectiva a razón de dos y medio puntos el 18 de abril en curso, y los dos y medio puntos restantes a partir del próximo 18 de mayo.

Artículo 2º. A partir del 2 de mayo próximo señálase un encaje adicional del 40% para los aumentos de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y de los depósitos a término sobre los correspondientes saldos al cierre de operaciones del día 13 del presente mes.

Artículo 3º. Los encajes antes mencionados no se aplicarán a los depósitos de ahorros.

Artículo 4º. Para la liquidación del encaje adicional de que trata el artículo segundo los establecimientos bancarios podrán elegir entre el saldo de las exigibilidades en la fecha atrás indicada (13 de abril) o el promedio de sus exigibilidades entre el 14 de marzo y el mismo 13 de abril, dando el aviso del caso al Banco de la República y a la Superintendencia Bancaria.

Dada en Bogotá, a 13 de abril de 1955.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 1050 DE 1955

(abril 14)

por el cual se organiza el crédito público de los departamentos, municipios y organismos autónomos descentralizados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confieren el artículo 121 de la Constitución Nacional y el 23 del Acto Legislativo número 2 de 1954, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, y

Que es de fundamental importancia organizar el crédito público externo e interno de los Departamentos, Municipios y Organismos Autónomos Descentralizados, para mantener el equilibrio de la balanza de pagos y del medio circulante, y para orientar las inversiones de dichas entidades hacia campos que tengan una más alta prelación en el desarrollo económico del país,

DECRETA:

Artículo 1º Las operaciones de crédito público externo o interno que proyecten celebrar los Departamentos o los Municipios, deberán ser autorizados por los respectivos Consejos Administrativos, mediante ordenanza o acuerdo, en el que se establezca el programa de inversiones del producto del empréstito, el plazo para su total amortización, la rata máxima de interés, la forma de pago, las garantías reales, las pignoraciones y las demás características financieras del empréstito.

Artículo 2º Las autorizaciones para que los Organismos Autónomos Descentralizados puedan contratar empréstitos externos o internos, serán dadas por las Juntas Directivas de dichas entidades, mediante resolución, en la cual se consignen las mismas características establecidas en el artículo anterior.

Artículo 3º Para los efectos del presente Decreto, se entiende por Organismos Autónomos Descentra-

lizados, las corporaciones, sociedades, cajas, cooperativas, empresas industriales o de servicio público, los institutos de fomento o de crédito, y todas las demás entidades, cualesquiera que sean las formas que tomen al constituirse, de propiedad de la Nación, los Departamentos o los Municipios, o en las cuales tengan aquélla o éstos acciones o aportes de capital, conjunta o individualmente por más del 50%, pero que, en virtud de leyes, ordenanzas o acuerdos especiales, actúan como organismos privados, con personería jurídica y patrimonio propio; como por ejemplo, los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, algunas fábricas de licores de los Departamentos y ciertas empresas públicas municipales.

Artículo 4º Sólo con sujeción a planes o programas previamente elaborados, podrán los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales y las Juntas Directivas de los Organismos Autónomos Descentralizados, autorizar la contratación de empréstitos externos o internos.

Artículo 5º En los casos en que, con la autorización del Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto número 3170 de 1954, los Consejos Administrativos Departamentales o Municipales hayan sido suspendidos, la autorización para contratar empréstitos, en la forma establecida en los artículos precedentes, la darán los Gobernadores o Alcaldes respectivos, mediante decreto que suscribirán todos los Secretarios del Despacho.

Artículo 6º Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, un Departamento o Municipio u Organismo Autónomo Descentralizado, se proponga adelantar cualquiera negociación de empréstito externo o interno, dará cuenta de ello al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección del Presupuesto— oficina a la cual enviará, junto con la solicitud de autorización, los siguientes documentos, por triplicado, para el estudio del negocio:

a) Copia, debidamente autenticada, de la ordenanza, acuerdo, decreto o resolución, según el caso, que autorice el empréstito;

b) Plan o programa de las inversiones y de la financiación del servicio de la deuda;

c) Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones legalmente autorizadas;

d) Relación del producto efectivo de las rentas e ingresos, y de los gastos de la vigencia anterior, para los departamentos y municipios, certificada por la correspondiente contraloría;

e) Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificado por el contralor, el auditor o el revisor correspondiente;

f) Los dos últimos balances y estados de pérdidas y ganancias, suscritos por los funcionarios competentes, para los organismos autónomos descentralizados;

g) Certificados de la contraloría correspondiente, para los departamentos y municipios, y de la superintendencia a que corresponda, o de la entidad que haga sus veces, para los organismos autónomos descentralizados, sobre la capacidad financiera del prestatario para atender oportunamente el servicio de la deuda que se propone contraer, y sobre la libertad de los bienes y rentas que se vayan a dar en garantía;

h) Concepto favorable del respectivo gobernador para las operaciones de los municipios y de los organismos autónomos descentralizados departamentales y municipales;

i) Minuta del contrato, cuando la naturaleza del empréstito lo requiera, acompañada de la manifestación expresa del prestamista o del fideicomisario de que la acepta;

j) Exposición de motivos que contemple los distintos aspectos y modalidades del negocio, plazo para la cancelación del empréstito, rata de interés, forma de la amortización del principal y del pago de los intereses, condiciones de las garantías, y un estudio económico que demuestre la conveniencia y utilidad de las obras o inversiones que se vayan a financiar, y

k) Los demás documentos que el prestatario considere convenientes para ilustrar el criterio del gobierno.

Parágrafo. Cuando se trate de operaciones conjuntas de un departamento o municipio con uno o varios de sus organismos autónomos descentralizados, se acompañará la documentación correspondiente a cada una de dichas entidades. En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar el envío de los documentos e informes que juzgue necesarios o convenientes para el mejor estudio del negocio.

Artículo 7º Considéranse como operaciones de crédito externo las compras de equipos y materiales que los departamentos, municipios y organismos autónomos descentralizados proyecten hacer en el extranjero, con plazo mayor de un año y por valor que exceda de doscientos cincuenta mil dólares, o su equivalente en moneda nacional. Por lo tanto, la tramitación de tales compras estará sujeta a las formalidades y requisitos establecidos en el presente decreto para los empréstitos externos.

Parágrafo. Las compras que proyecte efectuar el gobierno nacional en las condiciones previstas en este artículo, se someterán, como los préstamos externos, a lo establecido en el artículo 3º del decreto legislativo número 3080 de 1954.

Artículo 8º Las operaciones de crédito externo e interno que proyecten celebrar los departamentos, municipios y organismos autónomos descentralizados, requirirán los conceptos del Consejo Nacional de Economía y del Comité Nacional de Planeación.

Parágrafo. Los conceptos a que se refiere este artículo deberán ser emitidos antes de la negociación en firme de los empréstitos. El del Consejo Nacional de Economía debe basarse en un estudio técnico, en el cual se examinará cada préstamo propuesto en relación con el programa de inversiones, con la balanza de pagos internacionales, con la política monetaria y las condiciones del medio circulante, y con la situación financiera de la entidad que se propone tomar el préstamo. El Comité Nacional de Planeación conceptuará sobre la justificación económica de las inversiones que se vayan a financiar con el producto del empréstito y su ajustamiento a los planes o programas generales de la Nación para fomentar el desarrollo económico del país. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará, simultáneamente, a estos organismos una copia de los documentos que integran cada solicitud.

Artículo 9º La autorización para negociar en firme cualquier clase de empréstito externo o interno, la dará el Gobierno Nacional al Departamento, Municipio u Organismo Autónomo Descentralizado, mediante resolución ejecutiva, que proyectará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección del Presupuesto, después de haber hecho el estudio financiero de la negociación, con base en los documentos y conceptos que forman el expediente de la solicitud, y de haberla encontrado ajustada en un todo a las normas del presente Decreto.

Parágrafo. Las resoluciones ejecutivas de que trata este artículo, requerirán el concepto favorable del Consejo de Ministros, cuando se trate de operaciones de crédito externo. El mismo requisito será necesario, cuando los empréstitos internos sean mayores de un millón de pesos.

Artículo 10. El Gobierno Nacional no autorizará ninguna operación de crédito público interno o externo, cuando el servicio total de la deuda pública del respectivo Departamento o Municipio represente en la vigencia fiscal una suma mayor del veinte por ciento (20%) de sus rentas ordinarias, incluyendo el del nuevo empréstito.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por rentas ordinarias de los Departamentos y Municipios, aquéllas que constituyen la fuente regular de sus fondos comunes, como por ejemplo, los impuestos departamentales de licores, tabaco y degüello, y los municipales de comercio, vehículos y predial. Sobre esta clase de rentas se computará el veinte por ciento (20%), sin tener en consideración los ingresos extraordinarios, causados por la venta de bienes, subvenciones, auxilios, y recursos del crédito o del balance. Los ingresos provenientes de empresas industriales o de servicio público, si hacen parte de los fondos comunes del presupuesto para los gastos ordinarios, se computarán cuando el producto líquido de tales empresas haya sido en los dos últimos años por lo menos de un veinte por ciento (20%) de los productos totales. Esta circunstancia deberá comprobarse por medio de una certificación expedida por el respectivo Contralor. No obstante lo dispuesto en este artículo, las rentas ordinarias podrán ser adicionadas, para calcular el veinte por ciento (20%), con los auxilios específicos destinados en el Presupuesto Nacional para ayudar a la construcción de las obras o ejecución de los planes de fomento para los cuales se contrata el empréstito.

Artículo 12. Cuando se trate de empréstitos garantizados por organismos oficiales, cuyos productos no se computen en los presupuestos ordinarios de los Departamentos y Municipios, la carga que imponga el servicio de las deudas podrá alcanzar, a juicio del Gobierno Nacional, hasta el setenta por ciento (70%) de los rendimientos líquidos del organismo garante.

Artículo 13. El Gobierno Nacional no autorizará nuevos empréstitos a los Organismos Autónomos Descentralizados, cuando el monto anual del servicio de sus deudas externas e internas a más de

un año de plazo, incluyendo el del nuevo empréstito, exceda el veinte por ciento (20%) de sus ingresos ordinarios presupuestales, o el diez por ciento (10%) de sus productos brutos, según el caso, salvo que se demuestre que con la nueva inversión se producirá automáticamente un incremento de tales productos, suficiente para compensar el exceso sobre el referido porcentaje.

Artículo 14. En cada caso particular y por medio de la resolución ejecutiva que se dicte para autorizar la negociación en firme de un empréstito de cualquier naturaleza, se autorizará también al respectivo Departamento, Municipio u Organismo Autónomo Descentralizado, para pignorar los bienes y rentas que vaya a dar en garantía.

Parágrafo. Estas garantías no podrán ser aumentadas ni sustituidas por otras, sin la previa autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 15. Prohíbese garantizar empréstitos externos con Bonos Territoriales que den derecho a la adjudicación de baldíos.

Artículo 16. Los empréstitos externos o internos que negocien los Departamentos, Municipios u Organismos Autónomos Descentralizados, dando como garantía las subvenciones o auxilios nacionales de cualquier clase, no implican obligación alguna del Gobierno Nacional para con los prestamistas, ni se oponen a la supresión, reducción o aplazamiento de tales subvenciones y auxilios en el presupuesto, cuando las circunstancias del Tesoro así lo exijan.

Artículo 17. Los Departamentos, Municipios y Organismos Autónomos Descentralizados, pueden celebrar operaciones de crédito externo o interno, con sujeción a las disposiciones de este Decreto, para convertir deudas de mediano y largo plazo anteriormente contraídas, siempre que la finalidad de la operación sea la de ampliar plazos o reducir el tipo de interés o el costo del servicio de las antiguas.

Artículo 18. Las entidades prestatarias no podrán variar de ninguna manera la destinación de los empréstitos sin la autorización previa del Gobierno Nacional, la cual dará éste, si lo encuentra conveniente, por medio de resolución ejecutiva, elaborada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección del Presupuesto— después de conocer el concepto del Consejo Nacional de Economía y del Comité Nacional de Planeación.

Artículo 19. Los Contralores Departamentales y los de los Municipios que los tengan, los Personeros Municipales y los Auditores y Revisores de los Or-

ganismos Autónomos Descentralizados, tendrán a su cargo el control fiscal de los fondos provenientes de los empréstitos y de su inversión en las obras o fines para que fueron contratados, y quedan en la obligación de informar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección del Presupuesto— sobre la forma como se vayan ejecutando tales inversiones.

Artículo 20. En desarrollo de lo dispuesto en los ordinales 12 y 13 del artículo 68 del Decreto Legislativo número 164 de 1950, para los efectos del control administrativo, el Director del Presupuesto Nacional podrá pedir informes y, cuando lo juzgue conveniente, disponer visitas para que se revisen los libros, cuentas y documentos de los prestatarios y se establezca la correcta inversión de los empréstitos, sin perjuicio de la acción de las otras entidades fiscalizadoras. Del resultado de su gestión, dicho funcionario dará cuenta al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que se dicten las providencias o se tomen las medidas que fueren del caso.

Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto no rigen respecto de los empréstitos de Tesorería destinados a mantener la regularidad de los pagos y que se cubran en el curso de una vigencia fiscal, siempre que la cuantía de tales empréstitos no alcance en conjunto a más del cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios de la entidad prestataria.

Parágrafo. Lo dispuesto en el artículo 17 del presente Decreto no es aplicable a esta clase de préstamos a corto plazo.

Artículo 22. Una vez autorizados por el Gobierno Nacional los empréstitos de los Departamentos, Municipios u Organismos Autónomos Descentralizados, los contratos que se celebren, sobre la base de las minutas presentadas, llenarán todas las solemnidades exigidas por la ley, y, ya perfeccionados, se enviará copia de ellos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección del Presupuesto—.

Artículo 23. Son nulos los contratos de empréstitos que celebren los Departamentos y Municipios, cuando se pacte en ellos exoneraciones de impuestos al prestamista o al fideicomisario, distintas a las autorizadas por la ley, o cuando los pagos a que se compromete el prestatario no queden subordinados a las apropiaciones que al efecto se liquiden en los respectivos presupuestos.

Artículo 24. Los Departamentos, Municipios y Organismos Autónomos Descentralizados tienen la obligación de enviar al Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, una información mensual sobre el movimiento y estado de cada una de sus deudas; y no se podrán autorizar nuevas operaciones de crédito a aquellos que no cumplan con este requisito, además del de someter a la revisión de la Dirección del Presupuesto Nacional sus Presupuestos de Rentas y Gastos, cualquiera que sea su cuantía, los Departamentos, y cuando sean mayores de diez millones de pesos, los Municipios, de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto número 3170 de 1954.

Artículo 25. La Dirección del Presupuesto Nacional, con la colaboración de la Oficina de Registro de Cambios y de las demás entidades interesadas, reunirá todos los datos relativos a los empréstitos contratados por la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Organismos Autónomos Descentralizados, y con base en ellos elaborará un informe semestral sobre el movimiento y estado del capital y de los intereses de las deudas internas o externas, representadas en dinero o en materiales y equipos, de dichas entidades. Este informe contendrá además el cálculo del servicio de los empréstitos en los años venideros, y los demás datos que se considere conveniente incluir para ilustrarlo.

Artículo 26. Las disposiciones de este Decreto serán aplicables a las operaciones de crédito público externo o interno que proyecten celebrar las Intendencias y Comisarias, con arreglo a las normas orgánicas especiales que rigen para los Territorios Nacionales.

Artículo 27. Las operaciones de que trata este Decreto que ya hayan sido aprobadas por los respectivos Gobernadores o Alcaldes dentro de sus facultades legales, no requerirán la aprobación del respectivo Consejo Administrativo.

Artículo 28. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dictar las normas reglamentarias que requiera la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Artículo 29. Quedan suspendidas la Ley 6ª de 1928, y las demás disposiciones que sean contrarias a este Decreto, el cual rige desde su fecha.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Snedecor, George W[addel], 1881-

Métodos de estadística; su aplicación a experimentos en agricultura y biología, por George W. Snedecor... Traducido de la 4ª ed. en inglés, por Antonio E. Marino... Buenos Aires, Acme Agency, 1948.

2 h. p., vii-xviii, 557 p., 1 h. tabs., diagrs. 23 cm.
Bibliografía al final de cada capítulo.

311.2
S53m

1. Estadística-Métodos.
2. Agricultura-Estadística.
3. Biología-Estadística.

Heimann, Eduard, 1889-

...Historia de las doctrinas económicas; una introducción a la teoría económica. Buenos Aires, Eds. Arayú, [1954].

6 h. p., 307 p., 1 h. 24 cm.
Bibliografía: p. [305]-307.
Notas bibliográficas al pie del texto.

330.1
H34hl

1. Economía-Teorías.
2. Economía, Historia de la.

Bagú, Sergio.

...Economía de la sociedad colonial; ensayo de historia comparada de América Latina. Buenos Aires, "El Ateneo", [1949].

300 p., 1 h. 21 cm.
Cronología: p. 263-264.
Bibliografía: p. 265-282.
Vocabulario: p. 283-288.

330.98
B14e

1. América española-Condiciones económicas.

Bagú, Sergio.

...Estructura social de la colonia; ensayo de historia comparada de América Latina. Buenos Aires, "El Ateneo", [1952].

3 h. p., 9-283 p., 1 h. 20½ cm.
Bibliografía: p. [299]-264.

330.98
B14s

1. América española-Condiciones económicas.

Garzón Ferreyra, Ignacio.

...La convención colectiva de trabajo. Buenos Aires, Eds. Arayú, [1954].

3 h. p., [ix]-xvii, 176 p., 1 h. 23½ cm.
Bibliografía: p. [173]-176.
Notas bibliográficas al pie del texto.

331.11
G17o

1. Trabajo-Contratos.
2. Trabajo-Contratos-Legislación.

Chandler, Lester V[ernon], 1905-

...The economics of money and banking, by Lester V. Chandler... Revised ed. New York, Harper & Bros., [c1953].

xvii, 1 h., 742 p. tabs., diagrs. 21½ cm.
"Selected readings" al final de cada capítulo.
Notas bibliográficas al pie del texto.

332.1
C41e

1. Bancos y banca.
2. Moneda.

Lescot, P[ierre].

...Les effets de commerce; lettre de change, billets a ordre et au porteur, warrants. Paris, Rousseau, 1953.

2 v. 22½ cm.
Bibliographie: p. [i]-xi, v. 1.
Notas bibliográficas al pie del texto.

332.77
L37e

1. Instrumentos negociables-Francia.
- I. Roblot, René, coautor.

Adler, John H[ans], 1913-

Las finanzas públicas y el desarrollo económico de Guatemala, por John H. Adler, Eugene R. Schlesinger y Ernest C. Olson... [Traducción de Carlos A. D'Ascoli]. México, Buenos Aires, Fondo de Cult. Econ., [1952].

2 h. p., 7-228 p., 1 h. tabs. 22 cm.
Nota estadística al final de algunos capítulos.

336.7281
A53f

1. Guatemala-Política económica.
2. Guatemala-Finanzas públicas.

Colombia. Presidencia. Dirección Nacional de Planeación Económica y Fiscal.

...Informe sobre deuda pública externa. Bogotá, Imp. Nacional, [1954].

1 h. p., 5-93 p. tabs. (parte dobl.) 24 cm.

336.86
C65n

1. Deuda externa-Colombia.

Colombia. Leyes, decretos, etc.

...Legislación y doctrina sobre almacenes generales de depósito... Bogotá, 1952.

86 p. 22 cm.

Al principiár el título: Superintendencia Bancaria; Departamento de Institutos.

347.7
C65e

1. Almacenes de depósito-Colombia-Legislación.

Ripa Alberdi, Vicente.

...La revaluación de los balances y los problemas económicos, fiscales y técnicos (apéndice con la novísima legislación extranjera). Eva Perón, [Talls. Gráfs. "Olivieri y Domínguez"], 1953.

3 h. p., [9]-199 [2] p., 2 h. tabs. 23 cm.

Apéndice: p. [161]-199.

657.3
R46r

1. Balances-Contabilidad.

Cholvis, Francisco.

...Costos standard. Buenos Aires, Ed. Prometeo, 1954.

3 h. p., 9-223 p. tabs. 23 cm.

657.4
C46o

1. Costo-Contabilidad.

Arévalo, Alberto.

...Contabilidad pública; 1ª ed. Buenos Aires, Ed. Prometeo, 1954.

2 h. p., 7-334 p., 1 h. tabs. 23 cm.

Bibliografía: p. 329-330.

657.6
A73c

1. Contabilidad Pública.

Zapico Medina, Ramón.

...Administración de negocios; 3ª ed. corregida y aumentada. La Habana, Imp. "El Siglo XX", [s. f.].

3 h. p., [ix]-xviii, 620 p. illus., tabs., diagrs. 22½ cm.

658.16
Z16a

1. Negocios-Dirección y manejo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1955

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 507	28.706	12 Mar. 55	Declara de utilidad pública la construcción de las vías públicas nacionales, y establece a favor de éstas y a cargo de los predios rústicos la servidumbre de tomar en dichos predios los elementos necesarios para la construcción y la composición de tales vías, y la de tránsito para la conducción de dichos elementos.
D. N° 564	28.715	24 Mar. 55	I — Confiere a los gobernadores, directamente o por conducto de los secretarios, la supervigilancia de todas las actividades que la Nación adelanta en el respectivo departamento, especialmente en lo tocante a educación, obras públicas, agricultura y salud pública, y dispone que las secretarías a cuyo cargo estén dichas actividades llevarán los respectivos nombres. II — Ordena que las obras o proyectos de los departamentos en estas materias deberán coordinarse con las correspondientes de la Nación en los mismos departamentos; y lo propio establece para las de los municipios en relación con las del departamento respectivo. III — Dispone que los secretarios departamentales de las actividades citadas serán nombrados por el Gobierno Nacional, de ternas presentadas por los gobernadores, y los municipales de las mismas actividades, por los gobernadores, de ternas elaboradas por los alcaldes, donde existan tales cargos.
D. N° 584	28.716	25 Mar. 55	I — Adscribe al Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior (ICETEX) la administración de las pensiones alimenticias para estudiantes en las universidades del país, señala los requisitos para esa administración y crea una junta para la adjudicación de las pensiones, fijación de su cuantía y reglamentación correspondiente. II — Ordena que en los próximos presupuestos se destinará al fondo de pensiones alimenticias que administre el ICETEX una suma no menor de \$ 50.000. III — Faculta a los departamentos que han votado partidas para becas en las universidades para que contraten la administración de tales fondos con el ICETEX en las condiciones de este decreto.
D. N° 585	28.716	25 Mar. 55	Mientras se expide un estatuto legal sobre exploración, explotación y comercio de esmeraldas, dicta normas sobre esa materia; especialmente establece la necesidad del permiso previo del Ministerio de Minas y Petróleos.
D. N° 588	28.716	25 Mar. 55	Autoriza al Gobierno Nacional para asumir el carácter de codeudor solidario en el contrato de préstamo que celebre la Central Hidroeléctrica del Río Anchicaya Limitada con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento hasta por US \$ 4.600.000, incluido el saldo no utilizado de US \$ 1.470.000 que resta de la suma de US \$ 10.000.000, a que se refiere el parágrafo del artículo 28 de la Ley 90 de 1948. El contrato sólo requerirá para su validez, por lo que hace a las obligaciones del Gobierno, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la ulterior revisión del Consejo de Estado.
D. N° 591	28.716	25 Mar. 55	Ordena que toda la sal que se elabore en el país para el consumo interno, humano o animal, deberá estar yodada, y señala un plazo máximo de 2 años, a partir de la vigencia de este decreto, para que el Banco de la República y las demás personas que se ocupan en la elaboración de dicho artículo entren a producir sal yodada.
D. N° 610	28.716	25 Mar. 55	I — Autoriza al Gobierno para crear y organizar, como dependencia de la Subsecretaría Técnico-Cultural, la Sección Radiofónica y de Televisión, nombrar empleados, señalar funciones y fijar asignaciones. II — Crea el Consejo Técnico Nacional para asuntos relacionados con las campañas radiofónicas y de televisión, y señala su composición.
D. N° 617	28.716	25 Mar. 55	Sustituye los artículos 65 y 66 del Decreto legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos), que tratan de las deducciones por agotamiento y amortización para calcular la renta líquida por explotaciones de petróleo en el país, y dicta otras disposiciones sobre la misma materia.
D. N° 618	28.716	25 Mar. 55	Modifica el Decreto legislativo 2564 de 1954, que ordenó la construcción de un hotel de turismo en la ciudad de Melgar (departamento del Tolima).
D. N° 622	28.716	25 Mar. 55	I — Crea el cargo de Director Ejecutivo del Comité Nacional de Planeación, el cual será responsable de la ejecución de las decisiones aprobadas por el Comité, y el Jefe Administrativo y Coordinador del personal técnico de dicho organismo; y determina que el Secretario de Asuntos Técnicos y Económicos de la Presidencia de la República será el Director Ejecutivo mencionado. II — Reforma el artículo 4º del Decreto legislativo 3103 de 1954, relativo a las funciones del Secretario General del Comité Nacional de Planeación.
D. N° 852	28.725	5 Abr. 55	I — Establece que todo propietario de inmuebles dentro del Distrito Especial de Bogotá debe declararlos ante la Oficina de Catastro de Bogotá antes del 30 de junio de cada año. II — Señala el procedimiento para fijar el avalúo de los inmuebles y ordena que tal avalúo regirá a partir del 1º de julio siguiente. III — Dispone que para pagar el impuesto predial y para pedir certificado de paz y salvo es necesario haber declarado los inmuebles y que, en los juicios de expropiación, el valor máximo que pueden fijar los peritos es el declarado por el propietario; salvo valorización posterior por razón de factores especiales demostrados por el dueño.
D. N° 876-bis	28.725	5 Abr. 55	Autoriza al Gobierno Nacional para que, en calidad de codeudor solidario y en los términos del artículo 28 de la Ley 90 de 1948, garantice al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el préstamo que por US \$ 4.500.000 ha convenido en conceder dicho Banco a la Central Hidroeléctrica del Río Anchicaya Limitada, en cuanto con tal préstamo se exceda la cantidad de US \$ 10.000.000 a que se refiere el ordinal b) del parágrafo del citado artículo.
D. N° 893	28.725	5 Abr. 55	I — Adiciona el Decreto legislativo 2417-bis de 1952 al disponer que el Departamento Nacional de Asuntos Campesinos y los Inspectores del Trabajo y de Asuntos Campesinos continuarán desempeñando las funciones de conciliadores de las diferencias referentes a pago de mejoras entre los propietarios de predios rurales y sus ocupantes, arrendatarios, aparceros, colonos y similares, y señalar el procedimiento respectivo. II — Crea, con sede en Bogotá y dependiente del Ministerio del Trabajo, una Comisión de Arbitraje Agrario Obligatorio, indica su composición y le asigna el conocimiento y decisión en derecho de las diferencias relativas a mejoras, ya mencionadas, cuando no hayan sido solucionadas por medio de la conciliación.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional. (2) Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Fomento.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1955

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	No.	Fecha		
DECRETOS LEGISLATIVOS (Conclusión) (1)				
D.	Nº 898	28.725	5 Abr. 55	Con el objeto de fomentar las artes plásticas, dispone que, a partir de este decreto, todo edificio nacional que vaya a construirse y cuyo presupuesto sea superior a \$ 500.000 tendrá como parte esencial una obra plástica que lo embellezca, y que tales obras harán parte del proyecto general de edificaciones.
D.	Nº 911	28.725	5 Abr. 55	Faculta al Gobierno Nacional para adjudicar contratos por el sistema de concesión u otro, para la conservación, adiciones y mejoras de puentes, viaductos, túneles, obras hidráulicas y portuarias, carreteras, autopistas y otros medios de comunicación con el cobro de peajes o pontazgos, producto que se destinará a dichas obras, a los gastos de administración y recaudo de los tributos y a reconocer al contratista una utilidad cuya cuantía se convendrá en cada caso.
D.	Nº 962-bis	28.741	28 Abr. 55	I — Con sede en la capital de la República y como dependencia del Ministerio de Agricultura, crea el Departamento de Investigación Agropecuaria (D. I. A.), el cual podrá desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional (art. 1º). II — El departamento estará dirigido por una Junta Directiva, cuya composición señala, tendrá un Director Técnico, nombrado por el Gobierno Nacional, y un Comité Ejecutivo, dependiente de la Junta Directiva (arts. 2º, 3º y 4º). III — Indica las funciones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo (arts. 5º y 6º). IV — El manejo e inversión de fondos y el control de los almacenes estarán a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por conducto del Fondo Rotatorio de Fomento Económico; y los fondos serán los que el decreto señala (arts. 8º a 12). El Comité Ejecutivo o la persona que él designe será el ordenador de la inversión de fondos (art. 13). Faculta al Fondo Rotatorio de Fomento Económico para financiar con sus disponibilidades las operaciones que requiera el departamento creado (art. 15).
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D.	Nº 570	28.719	29 Mar. 55	Aclara el artículo 7º del Decreto 371 de 1955 en el sentido de que las mercancías clasificadas en las posiciones de aduana en él indicadas son susceptibles de recibir el tratamiento correspondiente al grupo preferencial sólo cuando pertenezcan al primer grupo.
D.	Nº 603	28.719	29 Mar. 55	Dispone que, como una colaboración a los trabajos que adelanta la Comisión Nacional para la Reforma de la Administración Pública, los ministerios y los departamentos administrativos deberán enviar a dicha comisión, dentro de un plazo de 60 días, la segmentación o los proyectos de reglamento de sus respectivas dependencias, y que la Comisión Nacional para la Reforma de la Administración Pública enviará por escrito las instrucciones sobre la forma de elaborar tales reglamentos.
MINISTERIO DE GUERRA				
D.	Nº 506	28.717	26 Mar. 55	En desarrollo de los Decretos legislativos 1813 de 1952 y 563 de 1953, designa los miembros de la comisión que ha de redactar el Código de Justicia Penal Militar, el cual deberán someter a la aprobación del Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Guerra.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
Res.	Nº 342	(—)	(—)	Fija los porcentajes que indican la absorción obligatoria de algodón fibra, de producción nacional por parte de las fábricas de hilados y tejidos, durante el presente año (2).
MINISTERIO DEL TRABAJO				
D.	Nº 602	28.734	19 Abr. 55	En desarrollo de los Decretos 1600 y 1992-bis de 1953, fija las funciones del Coordinador del Departamento Nacional de Asuntos Campesinos del Ministerio del Trabajo, especialmente la coordinación de actividades con las instituciones de crédito y servicio público.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA				
D.	Nº 830	28.734	19 Abr. 55	Sustituye y aclara el artículo 32 del Decreto 72 de 1950, en relación con el sostenimiento de los organismos de salubridad por parte de los municipios.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D.	Nº 855	28.739	26 Abr. 55	Aprueba la Resolución 187 de 1955 (marzo 14) dictada por el Superintendente de Sociedades Anónimas, por la cual fija la contribución de las sociedades en el año de 1955.
R.E.	Nº 30-bis	28.718	28 Mar. 55	Dispone que el Ministerio de Fomento administrará las acciones del Gobierno en la Industria Colombiana de Fertilizantes, S. A. y que, por tanto, el Ministro de Fomento o la persona que él designe representará tales acciones en las reuniones de la Asamblea General de la compañía.
Res.	Nº 167	28.723	2 Abr. 55	Para los efectos del artículo 1º de la Ley 20 de 1946, que prohíbe a los departamentos y municipios gravar los artículos alimenticios de primera necesidad, declara que las pastas alimenticias son artículo de esta clase.
D.	Nº 914	28.740	27 Abr. 55	Sustituye el ordinal f) del artículo 18 del Decreto 647 de 1953, que aprobó los estatutos del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
Res.	Nº 58	(—)	(—)	Aclara la Resolución 22 de 1955 (febrero 9) reglamentaria de las funciones de los agentes de seguros y de las agencias de las compañías de seguros.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución Ejecutiva. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".
 (1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional. (2) Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Fomento.